



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2006-00897-00

EJECUTANTE: TOMÁS SANTAMARIA PRADA

EJECUTADO: CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que modificó la liquidación del crédito y aprobó liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de noviembre de 2016, fue modificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se aprobó la liquidación de costas, en razón a que utilizó un total de intereses mayores que el usado por el contador asignado a los Juzgados Administrativos, lo que da razón a diferencia de valores, entre la liquidación efectuada por éste y la efectuada por el ejecutante. Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fol. 107– 108).

3. CONSIDERACIONES

3.1. RECURSOS QUE PROCEDE Y SU TRÁMITE

El artículo 308 del CPACA, determina que se aplicará a los procedimientos a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, la cual fue el 2 de julio



de 2012. Indicada a renglón siguiente que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En el Código Contenciosos Administrativo, no regula el procedimiento ejecutivo, por lo que atendiendo lo establecido en su artículo 267, nos remitiremos al Código de Procedimiento Civil - CPC. En estado observamos que el CPC, se encuentra derogado, estando vigente el Código General del Proceso - CGP, por lo que la remisión planteada dentro en el artículo anterior se entiende hecha al CGP.

El artículo 318 del CGP, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. Por su parte el artículo 321, establece que son apelables, entre otros, los autos expresamente señalados en el Código. Se puede interponer este recurso de manera directa o en subsidio de la reposición, conforme lo establece el artículo 322, numeral 2, del mismo Código.

3.2. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito del recurrente plantea que:

(...) primer término la liquidación presentada por el Honorable contador del tribunal, es muy diferente a la presentada por mí; puesto que la mía es solo una actualización de un periodo no comprendido en la liquidación del crédito, a contrario sensu, la del contador retrotrae todo esos periodos, y vuelve las hace, desconociendo el valor legal de las liquidaciones del crédito sus actualizaciones y reliquidaciones ya existentes ya aprobadas, ya ejecutoriadas, ya abonadas y con ciertos saldos a favor de mi representado, lo cual no es ni lógico ni legal, puesto que desdibuja, violenta el principio de la cosa juzgada y la buena fe.

Fijese bien, que la actualización a la liquidación presentada por mi abarca el periodo no comprendido en anteriores liquidaciones, (marzo de 2009 hasta Mayo de 2016), que es lo lógico y legal; y no puede ahora el contador pretender desconocer lo anterior y su Señoría menos que desconocerlo, modificarlo arbitrariamente en detrimento de los intereses de mi cliente, violando principios fundamentales y procesales como la cosa juzgada, buena fe, y acceso a la administración de justicia.

(...)

Así mismo, debe su Señoría revocar el segundo inciso del auto recurrido, puesto que este desconoce parámetros legales procesales, los cuales no se pueden omitir por ser de orden público y violentarían derechos fundamentales.

Sí bien es cierto que el artículo 366 del C.G del P. regula las formas de liquidar las costas y agencias en derecho, también lo es que la forma en que su Señoría da aplicación a este no es acertada, ya que dicho artículo es de carácter taxativo, claro y manifiesta que esta se harán inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso y/o aquel que notifica lo resuelto por el superior. Pero en el caso de marras su Señoría lo hace posterior a la constancia de fijación de aviso



o traslado al contador, constancia que no pone fin al proceso ni es de notificación a lo resuelto por el superior, lo que vicia dicha actuación. Ahora como este sería la regla general, aplicable a los procesos ordinarios, en este plenario que es ejecutivo, por analogía se debería hacer en el auto que fija o aprueba la liquidación misma y no como usted lo realiza.

En este orden de ideas, lo resuelto por usted en el numeral segundo, del auto recurrido, donde se aprueban estas costas, no está acorde a lo predicado por el artículo 366 del C.G. del P., cuando este mismo, en el numeral cuarto indica que para la fijación de las agencias en derecho, el Juez estará sujeto a las tarifas establecidas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la cantidad fijada por usted no abarca dichas tarifas ni las condiciones establecida en el citado numera.

El acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece que para los procesos ejecutivos se tendrá en cuenta la cuantía, y labor realizada, el tiempo, etc. En el caso que nos ocupa su Señoría no tuvo encuentra dichos parámetros puesto que las sumas liquidadas (\$119.682,62), está por fuera de los parámetros establecidos por dicho acuerdo y la liquidación planteada por el contador. ¿Dicha tasación abarca toda la liquidación realizada por el contador o solamente el periodo en el cual pedí la actualización?

Si es toda, esta por fuera del principio de la cosa juzgada, puesto que en el plenario están realizadas otras tasaciones de agencias en derechos que no se pueden desconocer, puesto que estas están vigentes y ejecutoriadas y no podrían desconocerse.

3.3. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Como se observa dentro del recurso se plantean dos situaciones a revisar, primero la forma en como se hizo la liquidación del crédito por parte del Despacho y segundo la liquidación de costas aprobada.

Con respecto a la liquidación del Crédito, es necesario para entender la liquidación misma como debe ser aprobada según la normatividad vigente y luego hacer un recuento sobre los antecedentes que se tiene para aprobarla.

El artículo 446 del CGP determina en su numeral 1 que *“(e)jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.”*, asimismo el numeral 4 del mismo artículo dicta que *“de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Revisado el plenario observamos que se han realizado las siguientes actuaciones:

- Mediante auto de 11 de octubre de 2006, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.006.000. (fol. 25)



- El día 8 de noviembre de 2006, se adicionó el auto anterior, librando mandamiento de pago, por los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 8, inciso 2 de la ley 8 de 1993., (fol. 30)
- Mediante auto de 15 de marzo de 2007, se ordenó seguir adelante la ejecución. (fol. 36-38)
- El día 14 de junio de 2007, se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito efectuada por la secretaría. (fol. 47)
- Mediante auto de 3 de septiembre de 2007, se modificó la liquidación del crédito quedando en la suma de \$7.319.277,48, y se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.097.891, para un total de \$8.417.169.00. (fol. 51-52)
- El apoderado del ejecutante solicitó liquidación adicional del crédito el día 17 de junio de 2008. (fol. 58)
- De la anterior liquidación se corrió traslado a las partes mediante auto de 13 de agosto de 2008. (fol. 59)
- El día 23 de febrero de 2009, mediante auto se aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito por valor de \$8.698.141,39. Asimismo se ordena la entrega de una título judicial por valor de \$7.509.000.00. (fol. 68)
- El ejecutante mediante su apoderado, presenta una nueva liquidación del crédito el día 3 de febrero de 2009. (fol. 71)
- De la liquidación se da traslado a las partes mediante auto de 11 de septiembre de 2009. (fol. 73)
- En auto de 27 de noviembre de 2009, se modificó la liquidación del crédito presentada determinando la misma en la suma de \$730.550,82, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$109.582,62, para un total de \$840.133,44. En ese auto se determinó que a fecha 3 de marzo de 2009, se realiza un abono por valor de \$7.509.000, correspondientes a \$2.153.676,44, que se abonan a intereses moratorios y el resto \$5.355.323,56, se abonó al capital, quedando pendiente un capital de \$671.631,46, el cual se actualizó a 4 noviembre de 2009, quedando un valor de \$671.895. (fol. 75-79)
- El día 25 de octubre de 2011, el apoderado del apoderado del ejecutante solicitando la liquidación de costas y gastos en este asunto. (fol. 81)
- El día 27 de junio de 2016, solicita una liquidación del crédito, indicando como suma la de capital e intereses la suma de \$2.585.654,94. (fol. 96)



- El 26 de agosto de 2016, mediante auto, se avoca el conocimiento por parte de este Despacho y se remite al contador asignado a los juzgados para que conceptúe sobre la liquidación del crédito presentada. (fol. 98)
- El día 5 de octubre de 2016, se dio traslado a la liquidación del crédito por secretaría. (fol. 102)
- El día 6 de octubre de 2016, se efectuó la liquidación de costas por la Secretaría. (fol. 103)
- Mediante auto motivo de reposición se modificó la liquidación del crédito por valor de \$1.865.282,60, con base en una liquidación presentada por el contador asignado a los juzgados administrativos.

Encuentra el Despacho que acierta el apoderado cuando manifiesta que la reliquidación del crédito se hará a partir de la última liquidación que se encuentre en firme conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP, por lo que la liquidación del crédito no debía hacerse desde el momento en que se generó la obligación como se hizo por el Despacho, sino a partir de la última liquidación en firme que fue la aprobada mediante auto del 27 de noviembre de 2009. En dicha liquidación el Despacho estableció que quedaba pendiente un valor de capital por \$671.895, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$58.655,82. (fol. 75-79)

A partir de ese momento se debe hacer la nueva reliquidación la cual quedará de la siguiente forma:

CAPITAL A 26/11/2009				\$ 671.895,00
IPC INICIAL(11/2009)		101,92		
IPC FINAL (02/2017)		133,27		
CAPITAL a 21/03/2017				\$ 897.382,76
Intereses reconocidos 26/11/09				\$ 58.655,82
27 de nov a 31 de Dic de 2009	\$ 671.895,00	5,94%	\$ 711.834,12	\$ 8.067,45
Enero a Diciembre 2010	\$ 711.834,12	2,00%	\$ 726.070,80	\$ 87.128,50
Enero a Diciembre 2011	\$ 726.070,80	3,17%	\$ 749.087,25	\$ 89.890,47
Enero a Diciembre 2012	\$ 749.087,25	3,73%	\$ 777.028,20	\$ 93.243,38
Enero a Diciembre 2013	\$ 777.028,20	2,44%	\$ 795.987,69	\$ 95.518,52
Enero a Diciembre 2014	\$ 795.987,69	1,94%	\$ 811.429,85	\$ 97.371,58
Enero a Diciembre 2015	\$ 811.429,85	3,66%	\$ 841.128,18	\$ 100.935,38
Enero a Diciembre 2016	\$ 841.128,18	6,77%	\$ 898.072,56	\$ 104.921,49
Enero a 21 de mar 2017	\$ 898.072,56	5,75%	\$ 949.711,73	\$ 25.642,22
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 764.222,03
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 1.661.604,80



Atendiendo a lo anterior se repondrá el auto donde se modificó la liquidación del crédito, la cual quedará así:

- Capital a 21 de marzo de 2017: \$897.382,76
- Intereses moratorios a 21 de marzo de 2017: \$764.222,03
- Total adeudado a 21 de marzo de 2017: **\$1.661.604,80**

3.4. DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Con respecto a la liquidación de costas dentro de las que se encuentran las agencias en derecho el artículo 366 del CGP dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Revisado el plenario observamos que se han realizado las siguientes actuaciones, con respecto a la condena en costas y agencias en derecho:

- Mediante auto de 15 de marzo de 2007, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando al pago de costas del proceso, ordenando tasarlas por secretaria. (fol. 37-38)
- Mediante auto de 3 de septiembre de 2007, se modificó la liquidación del crédito quedando en la suma de \$7.319.277,48, y se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.097.891, para un total de \$8.417.169.00. (fol. 51-52)
- En auto de 27 de noviembre de 2009, se modificó la liquidación del crédito presentada determinando la misma en la suma de \$730.550,82, y se fijan como



agencias en derecho la suma de \$109.592,62, para un total de \$840.133,44. (fol. 75-79)

- El día 25 de octubre de 2011, el apoderado del apoderado del ejecutante solicita la liquidación de costas y gastos en este asunto. (fol. 81)

Como se observa dentro del recuento de actuaciones procesales, existen dos autos donde se fijaron agencias en derecho, el primero de 3 de septiembre de 2007, por valor de \$1.097.891 y; el segundo, el 27 de noviembre de 2009, por valor de \$109.592,62, lo cual da un total de \$1.207.483,62.

Dentro la liquidación de costas presentada por la Secretaría solo se tuvo en cuenta para liquidarlas las agencias en derecho del auto de 27 de noviembre de 2009, por valor \$109.592,62, sin que se tuviera en cuenta las agencias ordenadas anteriormente por valor de \$1.097.891, mediante auto de 27 de noviembre de 2009, debiéndose sumar los dos valores ordenados, por lo que se deberá reponer el auto quedando la liquidación de costas de la siguiente forma:

- Agencias en Derecho: \$1.207.483,62
- Costas Procesales: \$10.000
- **Total: \$1.217.483,62**

Sin bien la liquidación en costas debe hacer después de haberse dictado el auto de seguir adelante la ejecución y dentro del trámite de la liquidación del crédito, tal como lo manifiesta el recurrente, también es cierto que la liquidación de costas no ha sido realizada dentro del presente proceso, por lo que la Secretaría con el fin de cumplir la orden dada en el auto de seguir adelante la ejecución realizó tal liquidación y la solicitud presentada por el mismo recurrente en escrito que obra a folio 81, siendo aprobada por el Despacho; por lo que la liquidación en costas realizada si es posible hacerla. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de 18 de noviembre de 2016, en el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación de costa presentada por Secretaría. Por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia.



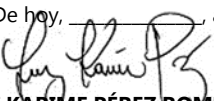
SEGUNDO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará de la siguiente forma: la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$897.382,76), por concepto de capital actualizado a la fecha de la presente providencia y; SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$764.222,03), por concepto de intereses moratorios liquidados al fecha de la presente providencia, para un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.661.604,80), conforma a la lo explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: MODIFÍQUESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, quedando de la siguiente forma: por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.207.483,62) y, por concepto de costas procesales DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.00), para un total UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.217.483,62), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--